

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3103** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2965 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1 ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2965 del 19 de enero de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, resolvió el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX** contra la Resolución CRC 2620 de 2010¹, por medio de la cual esta Entidad aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de dicho proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de dicha oferta que consideró apartados de la regulación vigente.

Con ocasión de la Resolución CRC 2965 de 2011, la CRC concedió el recurso de reposición contra el artículo tercero de la misma, toda vez que éste incluyó una modificación asociada a las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como respecto del servicio adicional de gestión operativa de reclamos establecidas en la OBI de este proveedor, por constituir un elemento nuevo respecto de lo decidido en el acto administrativo cuya reposición fue resuelta mediante la citada resolución.

Mediante escrito radicado ante la CRC bajo el número 201130383 **TELMEX**, por conducto de su apoderada especial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2965 de 2011, solicitando a la CRC que revoque en lo pertinente el Artículo 3º de la mencionada resolución y, en su lugar, ordene que el valor a cobrar por concepto de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos que efectúe **TELMEX** a otros operadores corresponda al indicado en la OBI registrada ante la CRC, con base en la consideraciones que se sintetizan en el apartado 3º del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá ser admitido y se procederá al estudio de los argumentos expuestos respecto del aspecto sobre el cual se otorgó recurso de reposición.

¹ "Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión – OBI de la empresa **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"

2 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Previo a avocar el conocimiento de cada uno de los argumentos de la recurrente, la Comisión encuentra necesario, hacer la siguiente consideración:

La Resolución CRC 2583 de 2010 estableció un mecanismo que les permitía a los proveedores de redes y servicios contar con una regla transparente de auto imputación objetiva y no discriminatoria de costos, para calcular el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión de reclamos, sin que se haya fijado un tope de precios para dicha instalación. En adición a lo anterior, la CRC a través del referido acto general en comento, determinó el inicio de un monitoreo respecto de la información reportada por los proveedores con el fin de hacer un seguimiento al comportamiento de los valores asociados a la remuneración por el suministro de las mencionadas facilidades.

Ahora bien, en el proceso de monitoreo de la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010², la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente en la ejecución del monitoreo se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias significativas, con lo cual el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía presente, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Como consecuencia de lo anterior, la CRC identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011³, a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos. Lo anterior comporta, una evolución en la regulación expedida en la materia orientada a la remuneración eficiente de la instalación en estudio con ocasión del presente recurso.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución CRC 3096 de 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, en aquéllos casos en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA. En esta medida, el valor de las facilidades en comento, dependiendo de su remuneración de manera conjunta o separada en la OBI, deberá atender a los valores antes mencionados.

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 de 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le dan a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

3 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Efectuada la anterior aclaración, la CRC procederá pronunciarse respecto de los argumentos y peticiones planteadas por la recurrente, así:

² Se debe señalar que la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 constituía un ejercicio de auto imputación de costos por parte de los proveedores, que partía de la base que los proveedores podían tener estructuras de costos diferentes entre sí y que, por lo tanto, lo que se buscaba era que los mismos se distribuyeran de manera justa y no discriminatoria.

³ "Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones".

3.1 Sobre la facultad de fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión

En primer lugar la recurrente, se refiere a la facultad para que esta entidad determine las condiciones mínimas de interconexión, y en este caso, fije un valor de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos en \$592, en relación con lo cual señala que conforme lo indicado en el artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN dicha facultad sólo es procedente en el caso en que el operador no presente la oferta básica de interconexión o no subsane las observaciones, situación que, según lo señala, no se presenta en el presente caso, toda vez que la Comisión determinó el establecimiento de una condición de interconexión basada en el argumento de terminar la etapa de monitoreo que se encuentra adelantando y no ante la falta de presentación de OBI por parte del operador o la falta de adelantar las correcciones solicitadas.

De este modo, aduce que la facultad otorgada en el artículo 16 contenida en la normativa andina, "no puede ser entendida de manera amplia y aislada del contexto de los artículos precedentes [refiriéndose al artículo 15 *ibídem*], sino que debe darse dentro de un marco armónico que no genere perjuicios para el operador que actuó diligentemente en la presentación de su OBI."

Consideraciones de la CRC

Para resolver este cargo debe partirse de la revisión de las competencias que han sido ejercidas por la CRC en el desarrollo del presente trámite, para luego de ello determinar si por parte de la CRC era jurídicamente procedente la fijación de un valor para la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos dentro de la definición de las condiciones mínimas para la interconexión con las redes de **TELMEX**, o si como lo señala la recurrente, aquello solamente es procedente en el evento en que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones obligado a presentar una oferta básica de interconexión, no la presente o se abstenga de subsanar las observaciones efectuadas por parte del órgano regulador durante el trámite de revisión.

Al respecto, conforme se advierte en la Resolución CRC 2620 de 2010⁴, debe indicarse que la CRC identificó con claridad las competencias involucradas en la producción de dicho acto administrativo, así como de la Resolución CRC 2965 de 2011 que resuelve el recurso contra la primera, y por ende, las mismas que se encuentran implicadas al desatar el presente recurso.

En efecto, en el apartado 2º de la Resolución CRC 2620 de 2010 se hizo referencia *in extenso* a las competencias derivadas directamente del ordenamiento supranacional contenidas en la Resolución 432 de 2000, de la Secretaría General de la CAN, que detallan el ejercicio particular de las facultades de las Autoridades Nacionales de Telecomunicaciones de cada País Miembro, en relación con los procesos de revisión y aprobación de las ofertas básicas de interconexión que deben elaborar todos los operadores de redes públicas de telecomunicaciones con el detalle de los elementos y servicios de apoyo mínimos que el operador ofrece para la interconexión. Las disposiciones consignadas en dicho apartado coinciden con las referencias a los artículos 15 y 16 de la Resolución 432 antes mencionada, a las que alude la recurrente, y sobre las cuales descansa la argumentación de su cargo.

No obstante, de cara a lo argumentado por la recurrente, debe recordarse que en el caso *sub examine* confluyen competencias de diversa índole para fundamentar la decisión de la Comisión que es objeto del presente recurso. Así, por una parte la CRC procedió a la aprobación de las condiciones reportadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en la OBI que eran acordes con el régimen normativo vigente, con base en las facultades antes mencionadas⁵ y, por la otra, frente a aquellas condiciones que resultarían contradictorias con la regulación y, en general con respecto a la normatividad vigente, el regulador procedió a definir las en desarrollo de la facultad dispuesta en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC "fijar de oficio (...) las condiciones de acceso, uso e

⁴ Cuyo epígrafe señala "Por medio de la cual se aprueba el contenido de la Oferta Básica de Interconexión - OBI de la **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y se fijan las condiciones de la interconexión"

⁵ Igualmente, la CRC señaló expresamente las competencias asociadas al proceso de revisión y aprobación de OBI establecidas en el derecho interno, que replican las competencias provenientes del marco comunitario en cabeza de esta Comisión, en su calidad de autoridad de telecomunicaciones, para revisar y aprobar la OBI registrada por los proveedores, según la Ley 1341 de 2009 y siguiendo para tal fin lo previsto en la regulación vigente, en especial lo dispuesto en los artículos 4.2.2.7 y 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997.

interconexión", tal y como se desprende del epígrafe y las consideraciones de la Resolución CRC 2620 de 2010.

En ese orden de ideas, a diferencia de lo planteado por la recurrente, la determinación por parte de la CRC de un valor asociado a la instalación esencial y el servicio adicional en examen, no responde al ejercicio de las funciones previstas en los artículos 15 y 16 de la Resolución 432 de 2000, pues la definición de dicha condición se adscribe dentro de las competencias generales que facultan a esta entidad para determinar las condiciones de acceso, uso e interconexión, y no únicamente respecto de la primeras, como se indica en el cargo.

En ese sentido, y aunque la recurrente no advierte la coexistencia de dichas competencias, no sobra de todas maneras recordar que el legislador encargó a la CRC la responsabilidad, no sólo de aprobar las OBI puestas a su consideración, sino además la de establecer de oficio las condiciones en que han de darse las relaciones de interconexión, situación que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión. Lo anterior cobra relevancia, en tanto no era plausible que la aprobación de las OBI fuera otorgada de manera parcial, pues de conformidad con la misma Ley 1341 de 2009, dichas ofertas deben contener la totalidad de los elementos necesarios para que con su simple aceptación, se genere un acuerdo de acceso, uso e interconexión.

En este orden de ideas, el cargo propuesto en este punto no está llamado a prosperar en tanto que la definición de un valor para la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, que constituye el objeto del presente recurso, encuentran su fundamento competencial en la facultad para la fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, previsto en la Ley 1341 de 2009.

3.2 Sobre el valor fijado por la CRC

Sobre el particular, manifiesta que tanto el ejercicio de costos efectuado por **TELMEX** con ocasión del registro de la OBI, así como el resultado de aplicar el modelo de costos requerido posteriormente por la CRC, arrojan valores muy superiores a los fijados por la CRC en la Resolución 2965 de 2011.

Seguidamente se refiere al contrato que la CRC toma como referencia en el ejercicio de comparación de precios de la instalación esencial, indicando que el mismo *"respondía a una empresa de un tamaño y costos significativamente menores, en una circunstancia de operador entrante al mercado, que estaba sujeto a reglas regulatorias distintas, que generaban así mismo costos distintos, que si bien establecieron precios que por virtud de los contratos se extienden en el tiempo en su vigencia, no por ello implica que la empresa hubiese quedado congelada en el tiempo en su dinámica de costos por el lapso de dichos contratos."*

Para concluir, en este tema, se refiere a que la CRC ha incrementado los costos de entrega de facturas al establecer tarifas mínimas de entrega postal, valores éstos, que según lo reclama no se encontraban establecidos en los contratos negociados hace 4 años, a lo que agrega que dichas tarifas tampoco se tuvieron en cuenta en el modelo enviado por la CRC y diligenciado por los operadores, pues no se conocía el valor recientemente fijado.

Finalmente, la recurrente manifiesta que es necesario aclarar que uno era el proceso de la OBI y otro el tema de la metodología establecida con posterioridad al registro, razón por la cual señala que la OBI debía revisarse y aprobarse bajo las reglas vigentes al momento del registro, sin perjuicio de que posteriormente **TELMEX** aplique la metodología impuesta por el regulador. De este modo manifiesta *"que tanto la información remitida al momento de la OBI, como la información enviada para la metodología, son perfectamente consistentes y las diferencias que pudieran encontrarse responden a la coyuntura de cada momento, y a las restricciones e inflexibilidades que impuso la metodología, respecto de la mayor flexibilidad existente al momento de la OBI"*.

Por lo anterior, y citando el Artículo 83 de la Constitución política que consagra el principio de buena fe, reitera que debe fijarse el valor establecido por **TELMEX** en su OBI registrada, mientras se concluye el proceso de monitoreo que actualmente adelanta la Comisión.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo señalado en este cargo, es de indicar que a través de la Resolución CRC 2620 de

2010, se determinó que el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos aplicable a la OBI de **TELMEX**, correspondería a aquel que fuera registrado por el proveedor conforme lo dispuesto en el artículo 9 transitorio de la Resolución CRC 2583 de 2010. No obstante, en esta última resolución también se señaló, que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que a la entrada en vigencia de la Resolución CRC 2583 de 2010, tuvieran OBI aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, como era el caso del recurrente, deberían ajustar los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial en comento, a más tardar el 15 de septiembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 14a de la Resolución CRT 1940 de 2008 y advirtió que, la CRC procedería a revisar los valores correspondientes a la remuneración de la referida instalación esencial reportados en las Ofertas Básicas de Interconexión, de oficio o a solicitud de parte, *"cuando se observen desviaciones o inconsistencias en los costos reportados o en la información necesaria para realizar la distribución de los mismos entre el proveedor facturador y los solicitantes, remitidos a la CRC como soporte de los mismos"*.

En efecto, la Resolución CRC 2583 de 2010 se expidió precisamente en razón a que a partir de la actuación administrativa que tiene por objeto la aprobación de las OBIs, se identificó que los valores reportados sobre la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos no presentaban una relación técnicamente comprobable⁶ con la información de costos que reportaron los proveedores en el marco de dicha actuación y los contratos de acceso, uso e interconexión.

Ahora bien, no puede perderse de vista que las disposiciones de autoimputación de costos contenidas en la referida Resolución CRC 2583 se encontraban acompañadas de unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por los proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en aras de promover la competencia y generar reglas claras de remuneración.

Teniendo claro lo anterior, debe llamarse la atención sobre el hecho que la CRC hizo explícito el alcance y efecto de la norma en comento, tanto mediante lo contemplado expresamente en dicho acto y el documento de respuestas a comentarios, como en las comunicaciones dirigidas a los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en las que se le informó claramente sobre el inicio de la etapa de monitoreo. En efecto, en el caso objeto de análisis la CRC mediante comunicación de fecha 29 de noviembre de 2010 a través de radicado número 201021955, informó a **TELMEX** sobre el inicio de la etapa de monitoreo, de conformidad con lo expresado en el artículo 10 de la citada Resolución 2583, comunicación en la cual se le indicó que luego del registro y remisión de la información a la que hace referencia el artículo 9 *ibidem*, se encontró que la información reportada presenta desviaciones frente a la información reportada con anterioridad en relación con el mismo tema.

Así las cosas, es claro que la CRC con el fin de dar aplicación y cumplimiento al debido proceso, informó a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tuvieran OBIs aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, sobre el inicio del monitoreo al que hace referencia el artículo 10 de la Resolución CRC 2583 de 2010 solicitando las memorias de cálculo mediante las cuales los proveedores facturadores obtuvieron los costos reportados a la CRC.

En consecuencia, la decisión objeto de recurso es concordante con la integralidad de las reglas regulatorias contenidas en la Resolución CRC 2583 de 2010, la cual como se mencionó no sólo incluyó una regla de autoimputación de costos, sino también una labor de monitoreo de la información allegada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tendiente a revisar los valores correspondientes a la remuneración de la instalación esencial de facturación y recaudo, así como los del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, reportados en las Ofertas Básicas de Interconexión.

Ahora, frente a lo reclamado por la recurrente en el sentido que la OBI debía revisarse y aprobarse bajo las reglas vigentes al momento del registro, sin perjuicio de la aplicación posterior de la

⁶ Una vez recibidos los reportes que para aprobación de la OBI realizan los distintos proveedores de redes y servicios a la CRC, se encontró que la remuneración que los proveedores facturadores aspiraban obtener por la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, variaba entre los \$409 y los \$17.366, y que la media de los valores obtenidos se apartaba sustancialmente de la media de los valores fijados en los diferentes contratos de interconexión registrados por los proveedores en el SIUST.

metodología impuesta por el regulador, debe decirse que fue precisamente en desarrollo de esta labor de monitoreo que la CRC adoptó la decisión objeto de recurso, sobre la cual concedió el recurso de reposición respecto de lo resuelto sobre el valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, en razón a que del análisis de la información reportada en cumplimiento de la mencionada resolución CRC 2583 y de la aplicación del mecanismo del monitoreo de los valores registrados por los proveedores, previsto en la misma resolución, se encontró que efectivamente se presentaban desviaciones e inconsistencias en los costos reportados en el marco de la revisión de la OBI, aspecto que también reconoce el proveedor a señalar que *"la OBI debía revisarse y aprobarse bajo las reglas vigentes al momento del registro, sin perjuicio de que posteriormente TELMEX debiera aplicar la metodología impuesta por el regulador."*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión debió acudir a la aplicación del principio de trato no discriminatorio, en aras de garantizar una correcta aplicación de la OBI, procediendo al establecimiento de un valor para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de gestión operativa de reclamos, valor que en aplicación del principio de buena fe previsto tanto en la ley como en la regulación, al cual se refiere también en el recurso, tomó como sustento que todos los valores registrados en los contratos de acceso, uso e interconexión registrados entre **TELMEX** y los demás proveedores fueron acordados y definidos en aplicación de la regulación vigente y atienden al principio de costos eficientes.

Adicionalmente, debe tenerse presente que la Comisión expresamente informó a los proveedores que dicho valor tendría vigencia hasta tanto se culminará la etapa de monitoreo, a la que se ha hecho referencia y, en todo caso, **afecto a los desarrollos regulatorios generales que se adoptaran sobre este particular.**

En efecto, el acto recurrido expresamente dispone:

"En todo caso el valor al que se ha hecho referencia se encontrará afecto a las decisiones regulatorias de carácter general o particular que tome la CRC como resultado posterior a la etapa de monitoreo que ha iniciado tal y como ya se indicó, como desarrollo del postulado de intervención del Estado en la economía, de tal suerte que el mismo podría ser ajustado y/o actualizado en caso que la CRC establezca un ajuste a la metodología en forma posterior."

Así pues, es claro que en el presente caso esta Entidad no desconoció el sentido de las reglas regulatorias expedidas con anterioridad, ni las metodologías insitas en las mismas, y en este mismo sentido cabe precisar que los proveedores conocían con antelación que la Comisión estaba adelantando el monitoreo de los valores registrados por los proveedores de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

Por otra parte, la recurrente trae el argumento relacionado con que el valor fijado por la Comisión no tuvo en cuenta los costos de entrega de facturas y la tarifa mínima definida para la distribución de objetos postales masivos asociadas a los servicios de mensajería al aplicar valores establecidos en contratos celebrados hace más de cuatro años. Al respecto, resulta importante recordar que el análisis planteado en la resolución recurrida, partió de la aplicación del principio de trato no discriminatorio, para lo cual tuvo en consideración los valores públicamente registrados por los proveedores para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, valores que al momento de la adopción de la decisión recurrida, no habían sufrido ningún tipo de ajuste o modificación asociada al tema al que hace referencia el recurrente.

En todo caso, es importante tener presente que el valor al que se ha hecho referencia fue regulado de manera general y abstracta mediante la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, resolución que dentro del análisis respectivo observó que la información reportada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones con motivo de la expedición de la Resolución CRC 2583 de 2010 para el año 2010 (es decir seis meses después de la expedición de la

Resolución CRC 2567 de 2010⁷ y dos meses después de la expedición de la Resolución CRC 3036 de 2011⁸), en ningún caso presentó un incremento en los costos de facturación y recaudo de los proveedores.

Por el contrario, de un análisis detallado de los diferentes rubros contenidos en la nueva información provista por los diferentes proveedores, la cual ya debería contener el efecto de la regulación antes mencionada, se pudo evidenciar que el proceso de distribución de facturas no sufrió ningún incremento. De esta manera, y reiterando nuevamente que la información de soporte es eminentemente contable y producto de la remisión de los costos imputados por cada proveedor, según su perspectiva particular de mercado, la Comisión encuentra que dicho argumento no tiene vocación de prosperar, conforme lo explicado.

Finalmente, en relación a la solicitud de la recurrente de que la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos que preste a otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se remunere con un valor por factura equivalente al establecido en la OBI registrada por **TELMEX**, es de resaltar que, además de lo expuesto previamente, el 15 de julio de 2011 la CRC expidió la Resolución CRC 3096, a través de la cual se establece un valor tope para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos cuando es cobrado de manera conjunta con la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, valor que debe ser aplicado y respetado por todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2965 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, y en su lugar, confirmar lo dispuesto en el numeral 3 de la Resolución CRC 2965 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, advirtiendo que para efectos de la aprobación de la presente OBI, la definición del valor de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y de provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, prevista inicialmente en el artículo 3º *ibídem*, cuando se presten de manera conjunta, se rigen por lo dispuesto en la regulación general contenida en la Resolución CRC 3096 de 2011, o aquella que la modifique o adicione.

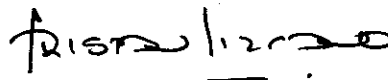
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **10 AGO 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C 22/07/2011, Acta 778

S.C.27/07/2011, Acta 255

LMDV/DAB/SMUP

⁷ "Por la cual se determina la tarifa mínima de los servicios de mensajería expresa que tengan como fin la distribución de objetos postales masivos y su interconexión entre operadores, y se dictan otras disposiciones" Publicado en el Diario Oficial 47.756 de 30 de junio de 2010

⁸ "Por la cual se determina la tarifa mínima del servicio de mensajería especializada que tenga como fin la distribución de objetos postales masivos y su interconexión entre operadores, se modifica la Resolución CRC 2959 de 2010 y se dictan otras disposiciones" Publicada en el Diario Oficial No. 48028 del 31 de marzo de 2011